

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016, POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN ATRIBUIBLE A OSCAR VÉLEZ SÁNCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y AL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE-JLTLX-VE/1136/16, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se determinó en lo esencial lo siguiente:

...

Primera. De conformidad con lo denunciado por el quejoso se puede advertir que el primer hecho denunciado se refiere a la indebida contratación de tiempos en televisión regulados únicamente por el INE, que como se hace referencia y de conformidad con el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, corresponde al Instituto Nacional Electoral dar seguimiento a las quejas o denuncias relacionadas con radio y televisión.

¹ Visible a fojas 5 a 14 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

... de lo narrado por el quejoso se puede observar que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos por sí o por terceras personas físicas o morales, sea en procesos federales como en los locales. Motivo por el cual esta comisión estima pertinente dar vista a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado para que determine lo que a derecho corresponda.

Segunda. *De lo narrado por el quejoso, también se advierte que denuncia...POSIBLE REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES ESTABLECIDOS POR EL ITE...,*

Tercera. *En atención al último hecho denunciado, como lo refiere el quejoso, como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, esta comisión advierte que si bien, la misma es competente de dichos hechos manifestados que el escrito de queja o denuncia contiene los elementos mínimos suficientes para declararse procedente, también lo es de conformidad con el acuerdo ITE-CG 17/2015 aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.*

ACUERDA

...

SEGUNDO.- *Por cuanto hace a las denuncias respecto a radio y televisión, así como fiscalización de gastos de campaña, se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista al Instituto Nacional Electoral, con las constancias originales del expediente mediando copia certificada que obre en archivos de esta Comisión, para que resuelva lo que a derecho corresponda.*

TERCERO.- *Por cuanto hace a la denuncia de hechos relativos a los actos anticipados de campaña, esta Comisión determina el DESECHAMIENTO DE PLANO sin previsión alguna.*

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

En este sentido, del escrito de queja signado por Ricardo Arista Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con cabecera en el municipio de El Carmen Tequexquitla, y que se remitió por considerar que es competencia de este Instituto el motivo de inconformidad relacionado con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión atribuible a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, del referido escrito se desprende la solicitud de las medidas cautelares, al señalar de manera expresa lo siguiente:

Es por lo anterior, y tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del proceso electoral, a efecto de lograr el cese inmediato de los mismos y la aplicación de las sanciones correspondientes por la realización de dichos actos conforme a la ley, solicito a este Órgano Electoral el dictado de las siguientes:

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole la clave de expediente citado al rubro, reservándose lo conducente a su admisión y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Asimismo, se ordenó formular diversos requerimientos de información relacionados con los hechos que se investigan.

DILIGENCIA/REQUERIMIENTO		OFICIO	RESPUESTA
	a) Realizar el monitoreo e indicar si como resultado del mismo, se detectó en el canal 16 de la empresa		

² Visible a fojas 33 a 4 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

DILIGENCIA/REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</p>	<p>Visión Cable de Libres, Puebla, la difusión de spots publicitarios alusivos a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, en el estado de Tlaxcala por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, proporcionar el testigo de grabación correspondiente.</p> <p>c) Proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario de la(s) emisora(s) de televisión en que se haya detectado el material de mérito, indicando el nombre y domicilio de su(s) respectivo(s) representante(s) legal(es).</p>	<p>INE-UT/6106/2015³</p> <p>El 22 de mayo de 2016, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2180/2016⁴</p>
<p>Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>a) Indicar si ordenó, solicitó o contrató la difusión de promocionales alusivos a su persona para ser transmitidos en el canal 16 de la empresa Visión Cable de Libres, Puebla.</p> <p>b) Precisar el acto jurídico, convenio o contrato a través del cual se solicitó, ordenó o contrató la difusión de los referidos spots, especificando quién o quienes intervinieron en la difusión de los mismos.</p> <p>c) Especificar en qué fechas y</p>	<p>INE-JLTLX-VE/1141/2016⁵</p> <p>El 22 de mayo de 2016⁷, se presentó escrito por medio del cual señaló que ni él ni su partido político han solicitado, ordenado o contratado espacio para spots televisivos, ni de manera institucional o a título personal, y de ahí que solicitó su deslinde y solicitó una prórroga.</p>

³ Visible a foja 52 del expediente.

⁴ Visible a foja 56 del expediente.

⁵ Visible a foja 95 del expediente.

⁷ Visible a foja 100 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

DILIGENCIA/REQUERIMIENTO		OFICIO	RESPUESTA
	<p>horarios se solicitó, ordenó o contrató la transmisión del referido material.</p> <p>d) Señalar si actualmente se está transmitiendo dicho material o si se tiene programada alguna difusión futura.</p> <p>e) Señalar el lugar o cobertura en la que se ordenó o contrató la transmisión del referido material.</p>	<p>INE-JLTLX-VE/1158/2016⁶ (prórroga)</p>	<p>El 24 de mayo de 2016⁸ Oscar Vélez Sánchez, señaló que los hechos son falsos ya que nunca ha contratado medios propagandísticos en radio y televisión, toda vez que es bien sabido que no está permitida la contratación de spots en radio ni en televisión, además de que desconoce donde se encuentran las oficinas de atención al público.</p>
<p>Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>a) Precisar si solicitó, ordenó y/o contrató la difusión de los spots publicitarios alusivos a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, en el estado de Tlaxcala por dicho partido político, a través del canal 16 de la empresa Visión Cable de Libres, Puebla.</p> <p>b) Precisar el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el contrato, convenio o acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada</p>	<p>INE-UT/6107/15⁹</p>	<p>El 22 de mayo de 2016¹¹ El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, informó que ni su representada ni su candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, han solicitado, ordenado o contratado espacio para spots televisivos, ni de</p>

⁶ Visible a fojas 60 a 62 del expediente.

⁸ Visible a fojas 108 a 110 del expediente.

⁹ Visible a foja 54 del expediente.

¹¹ Visible a foja 75 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

DILIGENCIA/REQUERIMIENTO		OFICIO	RESPUESTA
	<p>por ello; las fechas, horarios y número de spots contratados.</p> <p>c) Señalar si actualmente se está transmitiendo dicho material o si se tiene programada alguna difusión futura.</p> <p>d) Señalar el lugar o cobertura en la que se ordenó o contrató la transmisión del referido material.</p> <p>e) En caso de ser negativa su respuesta al inciso a), informe si sabe el nombre y domicilio de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que haya solicitado, ordenado o contratado la difusión de mérito, para su eventual localización.</p>	<p>INE- UT/6196/15¹⁰ (prórroga)</p>	<p>manera institucional o a título personal, solicitando el deslinde respectivo y solicitó prórroga.</p> <p>El 24 de mayo de 2016¹²</p> <p>El representante suplente del Partido Revolucionario, señaló que los hechos son falsos ya que nunca ha contratado medios propagandísticos en televisión abierta o de paga, que es bien sabido que no está permitida la contratación de spots en radio ni en televisión, además de que desconoce donde se encuentran las oficinas de atención al público.</p>
<p>Empresa Visión Cable</p>	<p>a) Señalar si su representada es concesionaria del canal 16 Libres Puebla.</p> <p>b) Indique si se le ordenó, solicitó o contrató la difusión de promocionales alusivos al candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, del estado de Tlaxcala.</p> <p>c) Señalar a qué obedeció la transmisión de dichos spots,</p>	<p>INE/JLE/VS/275 /2016¹³</p>	<p>No dio respuesta</p>

¹⁰ Visible a fojas 57 a 59 del expediente.

¹² Visible a fojas 11 a 113 del expediente.

¹³ Visible a fojas 76 A 92 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

DILIGENCIA/REQUERIMIENTO		OFICIO	RESPUESTA
	<p>particularmente si existió algún acto jurídico, convenio o contrato que sustente dicha transmisión.</p> <p>d) Precisar quién o quiénes le ordenaron, solicitaron o contrataron la difusión del referido material.</p> <p>e) Especificar en qué fechas y horarios se transmitió dicho material.</p> <p>f) Señalar si actualmente se está transmitiendo dicho material o si se tiene programada alguna difusión futura.</p> <p>g) Señalar el lugar o cobertura de su representada.</p>		

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veintitrés de mayo del año en curso, se ordenó formular diversos requerimientos de información relacionados con los hechos que se investigan, conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
<p>AL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Toda vez que del escrito de queja se desprende que la difusión del contenido denunciado se lleva a cabo en el canal 16 de Visión Cable dentro de la localidad El Carmen Tequexquitla, en el estado de Tlaxcala, y a efecto de tener certeza respecto de la identidad del concesionario de dicho canal, se solicita que en el término de veinticuatro horas</p>	<p>INE-UT/6195/2014¹⁴</p>	<p>IFT/223/UCS/DGA-RPT/0875/2016</p>

¹⁴ Visible a foja 102 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita el nombre o razón social del concesionario del "canal 16 de Visión Cable, Libres Puebla", especificando el último domicilio que tenga registrado del mismo, así como el nombre de su representante legal.	

IV. SOLICITUD DE DILIGENCIA. En la misma fecha, se ordenó al personal de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tlaxcala, practicara la siguiente diligencia:

DILIGENCIA	RESPUESTA
Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital en el estado de Tlaxcala	<p>a) Realizar el monitoreo e indicar si Derivado de lo anterior, se estima necesario instruir al personal de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que de manera inmediata se constituya en la localidad de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, con el fin de que pueda tener acceso a la programación del Canal 16 de Visión Cable (Libres Puebla), y una vez hecho lo anterior, se cerciore si a la fecha se sigue difundiendo el promocional denunciado; para tal efecto, deberá verificar la transmisión del canal en cita durante seis</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA¹⁵ QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL PROVEÍDO DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/1122016</p>

¹⁵ Visible a fojas 119 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

DILIGENCIA		RESPUESTA
	<p>horas, si el contenido aparece, y hasta un máximo de ocho horas, si no advierte la difusión del material objeto de la denuncia, debiendo elaborar la correspondiente acta circunstanciada, acompañando la documentación que se estime pertinente, misma que deberá ser remitida de manera inmediata a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, primero por vía correo electrónico, así como, posteriormente, por el servicio de mensajería.</p>	

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de mayo del año en curso, ante la omisión de la empresa Visión Cable, se ordenó formular nuevo requerimiento en los siguientes términos:

diligencia/requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>Empresa Visión Cable</p> <p>a) Señalar si su representada es concesionaria del canal 16 Libres Puebla.</p> <p>b) Indique si se le ordenó, solicitó o contrató la difusión de promocionales alusivos al candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, del estado de Tlaxcala.</p> <p>c) Señalar a qué obedeció la transmisión de dichos spots, particularmente si existió algún acto jurídico, convenio o contrato que sustente dicha transmisión.</p>	<p>INE/JLE/VS/305 /2016¹⁶</p>	<p>No dio respuesta</p>

¹⁶ Visible a fojas 76 A 92 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

diligencia/requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>d) Precisar quién o quiénes le ordenaron, solicitaron o contrataron la difusión del referido material.</p> <p>e) Especificar en qué fechas y horarios se transmitió dicho material.</p> <p>f) Señalar si actualmente se está transmitiendo dicho material o si se tiene programada alguna difusión futura.</p> <p>g) Señalar el lugar o cobertura de su representada.</p>		

VI. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4,

párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y al propio partido político, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión, por la supuesta transmisión de spots publicitarios alusivos a dicho candidato, a través del Canal 16 de la empresa Visión Cable en Libres Puebla.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**.

Por tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para conocer sobre la solicitud de medida cautelar formulada respecto a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión atribuible a los denunciados.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

A. HECHOS

¹⁷ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

- La supuesta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión, derivada de la presunta transmisión de spots publicitarios alusivos a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a través del Canal 16 de la empresa Visión Cable en Libres Puebla.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

- Dos discos compactos¹⁸ que contienen cuatro archivos de video en los cuales se puede observar el spot publicitario alusivo a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y cuyo contenido es el siguiente:



En la primera imagen del video se observa en letras blancas la siguiente frase:
¿Quién es Oscar Vélez?

¹⁸ Visibles a foja 14 del expediente.



Posteriormente se escucha una voz en off: *Soy Oscar Vélez Sánchez, orgullosamente originario de Carmen Tequexquitla.*



Desde muy pequeño he sido gente de trabajo, ayudé a mi padre en las labores del campo y en un pequeño negocio familiar que teníamos, con él aprendí que los logros se consiguen a base de trabajo y esfuerzo.



Al fallecer mi padre, en mi adolescencia tuve que migrar a otro estado como muchos de mis paisanos para tener una mejor oportunidad de vida, sin embargo, desde hace unos años regresé a mi municipio y pude darme cuenta de mucha necesidad que hay en Tequexquitla.



Soy Oscar Vélez Sánchez, ahora te pido tu apoyo y tu confianza para poder ser tu Presidente Municipal.



En la última imagen del video se escucha una voz en off: ***Partido Revolucionario Institucional. PRI.***

En el mismo se observa las frases *Oscar Vélez, Presidente Municipal en El Carmen Tequexquitla. Nueva Visión Mejor Futuro. PRI.*

Dichos medios de prueba constituyen una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia **4/2014**,¹⁹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2180/2016**,²⁰ de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Al respecto le informo que actualmente el monitoreo de televisión restringida que realiza el Instituto, se circunscribe únicamente al monitoreo de señales abiertas que son retransmitidas por diversos concesionarios de televisión restringida bajo un esquema de monitoreo aleatorio y parcial, en cumplimiento al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión INE/ACRT/01/2015.

En este sentido, el Canal 16 de Visión Cable no se encuentra en el listado de señales que son monitoreadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no es posible generar los testigos de grabación ni el reporte de monitoreo requeridos.

2. Acta Circunstanciada **CIRC06/JD01/TLAX/24-05-16**²¹ de veinticuatro de mayo del año en curso, realizada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala y signada por el Vocal Secretario del referido órgano electoral, a efecto de verificar la programación del canal 16 de la empresa Visión Cable, con cobertura en el Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala,

¹⁹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

²⁰ Visible a foja 56 del expediente.

²¹ Visible a fojas 103 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

y en su caso, detectar o no la transmisión del material denunciado, y cuyo contenido es el siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL PROVEÍDO DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/1122016.-----

En la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, siendo las dieciséis horas con cero minutos, del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Junta Distrital 01, sitas en Avenida Xicohtécatl, número 2112, colonia Fátima de esta ciudad, C. P. 90300; con el objeto de dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de mayo del presente año, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/1122016, se nombró a la C. Alejandra Espinoza Castillo, Supervisora Electoral adscrita a esta Junta, para realizar la actividad solicitada de verificar el canal 16 de Visión Cable (Libres Puebla), por lo que a fin de dar constancia de la presente, se hacen constar los siguientes: -----

----- *H e c h o s* -----

Primero. *Que refiere la C. Alejandra Espinoza Castillo, Supervisora Electoral, que siendo las siete horas cero minutos, de la fecha en que se actúa; y constituida en su domicilio particular, sitas en Calle Allende, sin número, Colonia Mazatepec, del municipio de El Carmen Tequexquitla, encendió su televisor y sintonizó el canal 16 Visión Cable (Libres Puebla) a efecto de visualizar el promocional del C. Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, por el Partido Revolucionario Institucional, que le fue mostrado con anterioridad.*-----

Segundo. *Que siendo las quince horas con dos minutos de la fecha en que se actúa y habiendo sintonizado y visualizado el canal 16 Visión Cable (Libres Puebla) por un tiempo de ocho horas, la C. Alejandra Espinoza Castillo, Supervisora Electoral, señala no observó en ningún momento de la transmisión del canal, el promocional del C. Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, por el Partido Revolucionario Institucional.*-----

Por lo que no habiendo más que consignar, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se cierra la presente acta circunstanciada, misma que consta de una foja útil por el

*anverso, dando fe de los hechos de referencia para los fines legales a que
haya lugar, firmando al margen.*-----

----- C O N S T E -----

Los elementos probatorios antes referidos tiene valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. Escrito²² signado por Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual señaló que ni él ni su partido político han solicitado, ordenado o contratado espacio para spots televisivos, ni de manera institucional o a título personal, y de ahí que solicitó su deslinde.

4. Escrito²³ firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que ni su representada ni su candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, han solicitado, ordenado o contratado espacio para spots televisivos, ni de manera institucional o a título personal, solicitando el deslinde respectivo.

5. Escrito²⁴ signado por Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual señaló que los hechos son falsos ya que nunca ha contratado medios propagandísticos en radio y televisión, toda vez que es bien

²² Visible a fojas 60 a 62 del expediente.

²³ Visible a fojas 57 a 59 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 108 a 110 del expediente.

sabido que no está permitida la contratación de spots en radio ni en televisión, además de que desconoce donde se encuentran las oficinas de atención al público, que la grabación presentada se puede presumir se trata de una videograbación hecha de manera dolosa y reproducida en un aparato DVD o algún otro similar, y que el referido medio de prueba no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba, aunado a que se pudo haber solicitado al certificación por parte de las autoridades electorales o inclusive solicitar la colaboración de algún notario público.

6. Escrito²⁵ firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual señaló que los hechos son falsos ya que nunca ha contratado medios propagandísticos en televisión abierta o de paga, que es bien sabido que no está permitida la contratación de spots en radio ni en televisión, además de que desconoce donde se encuentran las oficinas de atención al público, que la grabación presentada se puede presumir se trata de una videograbación hecha de manera dolosa y reproducida en un aparato DVD o algún otro similar, y que el referido medio de prueba no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba, aunado a que se pudo haber solicitado al certificación por parte de las autoridades electorales o inclusive solicitar la colaboración de algún notario público.

Dichos medios de pruebas tienen el carácter de **documental privada**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; probanza que será valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la mencionada ley general.

CONCLUSIÓN PRELIMINAR

²⁵ Visible a fojas 111 a 113 del expediente.

- De la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la existencia del material denunciado, se obtiene que el material de referencia no es susceptible de ser detectado por esa Dirección, en virtud de que el Canal 16 de Visión Cable no se encuentra en el listado de señales que son monitoreadas por el Instituto, por lo que no fue posible generar los testigos de grabación ni el reporte de monitoreo requeridos.
- Asimismo, de la diligencia practicada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se hizo constar en el acta circunstanciada **CIRC06/JD01/TLAX/24-05-16**, que el veinticuatro de mayo del año en curso, por un tiempo de ocho horas no observó en ningún momento de la transmisión, el promocional alusivo a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, desconocieron la difusión de los spots televisivos denunciados, de ahí que solicitaron su deslinde.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Así, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.²⁶*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

²⁶ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

De la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que el material objeto de análisis no fue susceptible de ser detectado por dicha Dirección Ejecutiva, al señalar que **el Canal 16 de Visión Cable no se encuentra en el listado de señales que son monitoreadas por este Instituto**, por lo que no fue posible generar los testigos de grabación ni el reporte de monitoreo requeridos.

Derivado de lo anterior, se implementaron mayores diligencias de investigación a efecto de corroborar la difusión del material denunciado, de ahí que personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se constituyó en la localidad de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, a efecto de verificar la transmisión del canal 16 de la empresa Visión Cable, y en su caso detectar la difusión del material denunciado.

En ese sentido, derivado del contenido del acta circunstanciada CIRC06/JD01/TLAX/24-05-16, de veinticuatro de mayo del año en curso, instrumentada por el órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se hizo constar **que el veinticuatro de mayo del año en curso, por un tiempo de ocho horas no se observó en ningún momento de la transmisión, el promocional alusivo a Oscar Vélez Sánchez, candidato a Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.**

Es así que, de conformidad con las constancias que hasta ahora obran en autos, no se acredita en forma fehaciente, la existencia y difusión del material denunciado.

Lo anterior, porque como se indicó:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que no monitorea el canal de televisión referido por el quejoso.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

- Del acta circunstanciada CIRC06/JD01/TLAX/24-05-16, instrumentada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, de veinticuatro de mayo del año en curso, se obtiene que **no se verificó** la transmisión del promocional que nos ocupa.
- Si bien el denunciado ofreció dos discos compactos que contiene a su dicho, el spot del que se queja, lo cierto es que, tal probanza sólo constituye un mero indicio que no es corroborado por algún otro elemento, máxime que tanto el Partido Revolucionario Institucional como Oscar Vélez Sánchez, señalaron que no han solicitado, ni ordenado, ni contratado, espacio para spots televisivos, ni de manera Institucional o a título personal, deslindándose de los hechos denunciados.

Motivos, por los cuales esta autoridad considera que, al momento en que se emite la presente determinación no existen elementos de prueba que generen convicción suficiente para tener por demostrada la existencia y difusión del promocional que nos ocupa y estar en condiciones de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Por último, debe precisarse que la empresa Visión Cable, fue omisa en desahogar dos requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a su participación o no en la transmisión del material denunciado, por lo que no fue posible obtener información adicional que contribuyera a, en su caso, corroborar la existencia y difusión del material denunciado.

Consecuentemente, esta comisión considera que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.²⁷

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia de alguna infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

²⁷ Criterio similar sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo ACQD-INE-71/2015, aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes en sesión de seis de abril del año en curso, así como el diverso ACQD-INE-78/2015, aprobado en sesión de ocho de abril. Y al resolver el acuerdo ACQD-INE-126/2015, el veintidós de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-93/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JL/TLAX/112/2016

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA